

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Dir. Gral. de Seg. Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

Acto impugnado: Boleta de infracción con

número de folio *******.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

Tepic, Nayarit; veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, ***********, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y el Policía Vial *********, por la invalidez de la boleta de infracción ********* de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/1290/2023, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa a cargo del Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la boleta de infracción impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de la placa de circulación que fue retenida en garantía, y se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

CUARTO. Cumplimiento de suspensión. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el oficio número ******** de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la placa de circulación que fue retenida en garantía a la parte actora en el momento en que se requisitó la boleta de infracción impugnada. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia en el cual se asentó que la parte actora compareció a las oficinas del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde recibió dicha placa de circulación en atención a la suspensión del acto impugnado.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo al Licenciado **********, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y a *********, Policía Vial adscrito a esa Dirección General, dando contestación a la demanda presentada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.





Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

SEXTO. Audiencia. Siendo las doce horas del día treinta de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente bajo el siguiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de la materia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda. En la especie, las autoridades

nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una

Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

demandadas al presentar su contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

Máxime que, el artículo 13, fracción II, del ordenamiento en cuestión, le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225, fracción II, de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica del actor.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, sí existe una afectación a los intereses del accionante, toda



Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

vez que la boleta de infracción cuya invalidez reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho del actor para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que al momento de retener en garantía la placa de circulación del actor, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó en su escrito de demanda, que el día dieciséis de noviembre de

dos mil veintitrés, le fue retenida la placa de circulación debido a la expedición de la boleta de infracción impugnada, suscrita por el Agente

demandado, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad

de Tepic; sin embargo, la parte actora manifiesta no haber incurrido en

conducta que ameritara la infracción.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala

como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio

******* de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita

por el Agente ********; así como la retención de la garantía de la placa de

circulación.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte

actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los

cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -

visibles a foja 1 a la 4 -, de los que no existe obligación de transcribir,

siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate

derivados de la demanda que se estudien y sean respondidos por esta

autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo

XXXI, página 830, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena época, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

Página 6 de 15



Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese sentido, del escrito de demanda de la parte actora, se logra advertir que formula dos conceptos de impugnación, que una vez analizados a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes y en términos del numeral 230, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el primero es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En su primer concepto de impugnación, la parte actora manifiesta sustancialmente que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida motivación plasmada en la boleta de infracción, ya que la misma carece de los dispositivos legales necesarios para su validez. Además, no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el arbitrario acto impugnado, es decir, no se acredita de modo alguno que la parte actora haya cometido dicha infracción, lo que afirma la deja en estado de indefensión y ausencia de certeza legal, ya que se le pretende adjudicar una conducta basada en un criterio unilateral y sin fundamento legal de quien, además de no acreditar sus facultades para actuar en el acto impugnado, tampoco acreditó el motivo de la infracción.

Aunado a ello, manifiesta que se violó en su perjuicio el debido proceso legal que se debe observar en todo acto de autoridad, ya que de manera ilegal y arbitraria el supuesto policía vial determinó desposeerla de la placa de circulación, sin mediar procedimiento alguno.

Argumento que **resulta fundado.** Ello es así, debido a que le causa agravio el acto administrativo de autoridad contenido en la **boleta de infracción con número de folio** ********** **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II,

Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado

de Nayarit, no se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se

considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder,

se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición

legal que se señala como infringida, tal como lo exige el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16

Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento..."

Entonces, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad

competente, debidamente fundado y motivado. Así mismo, I

fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder

público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la

motivación con la justificación del acto.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en

materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del Tomo XVII, abril de

2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de

registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de

la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos

mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se

exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que

pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así

como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora

Página 8 de 15



Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se observa que se señaló como precepto legal infringido, el artículo 27, fracción XV, "Por estacionarse a menos de tres metros de la esquina" del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, disposición normativa que establece lo siguiente:

"Artículo 27.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

[...]

XV. En las esquinas a menos de 3 metros de la misma;

[...]."

De lo transcrito, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de

Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época; que a continuación se transcribe:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya



Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora de la placa de circulación, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la placa de circulación, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora, y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Lo antepuesto, porque la autoridad llevó a cabo actos privativos de derechos de la parte actora infringiendo lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ignorando los principios que rigen el debido proceso; dejando en estado de indefensión a la parte actora.

Circunstancias y elementos de la realidad que, aunado a la debida fundamentación, hacen posible justificar debidamente el acto de autoridad. Sin que exista impedimento alguno por parte del Policía Vial de poder precisar las circunstancias que dieron origen al acto, dado que de los elementos y espacios que integran la estructura de la boleta de infracción expedida y autorizada por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, existe un apartado en donde el o la Policía Vial debe detallar y especificar de forma circunstanciada cómo suceden los hechos que dan origen a la infracción cometida, y dichos hechos circunstanciados vincularlos al derecho que resulte aplicable al caso en concreto. Lo anterior para que el acto administrativo se encuentre ajustado a lo previsto en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, la autoridad demandada no demuestra con medios de prueba idóneos, sólidos y contundentes, que el conductor haya infringido las disposiciones normativas de tránsito y vialidad del municipio de Tepic, Nayarit.



Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

Lo anterior, en contravención con los artículos 153 y 154, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales establecen el principio de legalidad de las autoridades de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 153.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.

ARTÍCULO 154.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras."

En mérito de las consideraciones expuestas, es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio **********, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y suscrita por el Policía Vial, **********, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; así como sus derivaciones, registros y/o sus consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos por su origen no debe darse valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *******

Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

SEGUNDO.-Se declaran infundadas las causales de

improcedencia de las autoridades demandadas y fundado el primer

concepto de impugnación analizado, hecho valer por la parte actora, de

conformidad a los considerandos segundo y quinto de la presente

resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de

infracción impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el

considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la

presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al

archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por estrados a la parte actora y por oficio a las

autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge

Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Cecilia

Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora

Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez

Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista

adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII,

Página 14 de 15



Expediente: SUA/III/JCA/1290/2023

XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
- 3. Nombre de las autoridades demandadas.
- 4. Número de oficio emitido por las autoridades demandadas.